

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA, en la Administración del **BOLETÍN**, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este **BOLETÍN**, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidaran, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este **BOLETÍN**, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 11 Junio 1899)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE ESTADO

CANCILLERÍA

Arreglo entre España, Francia y Portugal para el cambio de telegramas destinados á la publicidad.

El Gobierno de S. M. el Rey de España, el Gobierno de la República francesa y el Gobierno de S. M. el Rey de Portugal, usando de la facultad concedida por el art. 17 del Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo de 22 Julio de 1875, han acordado las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO I.

Las tasas terminales y de tránsito aplicables á las correspondencias telegráficas entre Francia (continente y Córcega) y Portugal, vía de España, y las de las correspondencias telegráficas cambiadas entre la Argelia y Túnez y Portugal por las líneas de la Francia continental y España, se reducirán en 50 por 100 para los telegramas llama-

mos «de prensa», destinados á publicarse en los periódicos.

Se asignarán, por lo tanto, á Francia, francos 0'0375; á España, francos 0'04, y á Portugal, francos 0'0225.

La tasa correspondiente al tránsito submarino por los cables franceses entre Francia y la Argelia ó Túnez, se reducirá igualmente en 50 por 100 para los mismos telegramas. Sin embargo, no podrá tasarse un telegrama de prensa por menos de diez palabras.

ARTÍCULO II.

La redución de tarifa fijada por el precedente art. 1.º está subordinado á las condiciones siguientes:

Los telegramas deben dirigirse á un periódico ó á una Agencia de publicidad por un corresponsal autorizado, y no contener más que noticias ó datos destinados á publicarse en un periódico inmediatamente después de recibidos.

Deben redactarse en lenguaje claro, en francés, español ó portugués, quedando autorizado el empleo simultáneo del francés, del español y del portugués en un mismo telegrama. Los telegramas de prensa no permiten más que una sola indicación eventual: la relativa á los telegramas múltiples. La tasa aplicable á las copias que haya de fijarse á la llegada, será la misma que la aplicable á los telegramas privados ordinarios.

ARTÍCULO III.

Los telegramas que no llenen las condiciones antes indicadas se tasarán con arreglo á la tarifa ordinaria. Se aplicará igualmente la tarifa normal

de las correspondencias privadas á los telegramas que no se publiquen en el periódico á que van dirigidos, ó que se comuniquen á terceros antes de publicarse por la prensa.

El complemento de tasa se percibirá del destinatario, ó en caso de negativa de este último, del expedidor, aplicándose á los complementos de tasa percibidos las disposiciones del reglamento internacional (art. 1.955) revisado en Budapesth, ó de sus futuras revisiones.

ARTÍCULO IV

Los telegramas que gocen del beneficio de la reducción de tarifa prevista por el art. 1.º, se transmitirán con el índice I colocado á la cabeza del preámbulo y se inscribirán en las cuentas con el mismo índice. La transmisión de estos telegramas, así como la entrega á los destinatarios, pueden interrumpirse ó retardarse hasta el total despacho de las correspondencias tasadas con tarifa completa, y según convenga á las Administraciones interesadas.

ARTÍCULO V

Para todo lo que no se halle previsto por el presente acuerdo, los telegramas de prensa se someterán á las disposiciones del reglamento internacional.

ARTÍCULO VI

El presente acuerdo se pondrá en ejecución en el plazo más breve posible y á contar desde la fecha en que convengan las Administraciones telegráficas de los tres países, después que se haya hecho la promulgación según las leyes particulares de cada uno de dichos tres países, permaneciendo en vigor hasta la expiración de un año, á contar desde el día en que una de las partes contratantes le haya denunciado.

En fe de lo cual, los infrascritos, á saber:

El Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de España en Lisboa; el Sr. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República francesa en Lisboa, y el Excmo. Sr. Ministro de Negocios Extranjeros de S. M. Fidelísima, autorizados en debida forma al efecto, han extendido el presente acuerdo, en el que han puesto sus sellos.

Hecho por triplicado en Lisboa el 3 de Marzo de 1899.

(L. S.)=Firmado: Marqués de Ayerbe.

(L. S.)=Firmado: Ch. Rouvier.

(L. S.)=Firmado: Francisco Antonio de Veiga Besiao.

(Gaceta 22 Marzo 1899)

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Sociedad Unión Española de explosivos, arrendataria del monopolio de la fabricación y venta de aquellos productos, atenta á las manifestaciones de la opinión y con el propósito de evitar los recelos á que por parte de los consumidores de explosivos se presta la contingencia de

que no pudiesen en lo porvenir y en un momento dado utilizar libremente las aplicaciones más ventajosas que de la electricidad ú otros elementos llegarán á descubrirse, por impedirlo las reservas que contiene la cláusula 18 del arriendo, ha acudido á este Ministerio, ofreciendo su consentimiento para la modificación de ese extremo del contrato, en la seguridad de que tal iniciativa habría de ser estimada y prontamente aceptada. Ella, con efecto, permite que, sin obligación por el Estado de indemnizar á la Sociedad, pueda, mediante la modificación propuesta, favorecerse, en su caso, el progreso de la industria, desapareciendo desde luego toda limitación para el empleo de la electricidad ú otra fuerza, en los mismos usos á que se destinan las materias explosivas conocidas objeto del monopolio, sin que por otra parte contrarie disposición alguna ni aminore ninguna conveniencia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Junio de 1899.—Señora:—A los R. P. de V. M., Reimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en acceder á lo solicitado por la Sociedad Unión Española de explosivos, arrendataria de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas, disponiendo que la condición 18 del pliego base de su contrato, aprobado por Real decreto de 12 de Julio de 1897, se modifique, redactándose en la forma siguiente: «Cualquiera aplicación de la electricidad ú otras fuerzas en sustitución de los explosivos que pueda anular ó mermar en una tercera parte ó más del consumo actual el uso de las pólvoras ó materias explosivas, autorizará al arrendatario para pedir por escrito la rescisión del contrato, el cual quedará rescindida, si así se pidiera, á los tres meses, sin derecho á reclamación de perjuicios por ninguna de las partes por lo que á dichas aplicaciones se refiere.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo Fernández Villaverde.

(Gaceta 7 Junio 1899)

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de los deseos manifestados por el Encargado de Negocios de la Gran Bretaña en esta Corte, referentes á que sean exentos de derechos de Aduanas los paquetes postales que se dirijan á personas que se hallen á bordo de buques de guerra de aquella nación surtos en puertos españoles:

Considerando que al caso de que se trata debe ser aplicado el mismo régimen establecido para los tránsitos de paquetes postales, procediéndose en consonancia con este criterio en los casos de

envío de paquetes ó pliegos por el servicio de Correos, siempre que la Administración tenga la garantía de que los mencionados paquetes se entregan á los destinatarios; y

Considerando que lo pretendido puede en principio estimarse como en relación con lo dispuesto en el art. 203 de las Ordenanzas de Aduanas que, sin pago de derechos arancelarios ni de navegación, permite el tránsito de toda clase de efectos procedentes del extranjero destinados al abastecimiento de buques de guerra extranjeros surtos en puertos españoles:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los paquetes ó pliegos que por el servicio de Correos, y procedentea del extranjero, se dirijan á personas que se hallen á bordo de buques de guerra extranjeros surtos en nuestros puertos, sean entregados á sus destinatarios con franquicia arancelaria, siempre que la realidad de la entrega quede plenamente asegurada, y en el caso de que los mencionados paquetes ó pliegos no puedan ser entregados á sus destinatarios, la Administración de Correos española dispondrá la devolución de aquéllos al punto de procedencia; y

2.º Que de igual manera se proceda con los paquetes postales que, en régimen de tránsito y con arreglo á lo prevenido en el art. 198 de las Ordenanzas de Aduanas, se dirijan á personas que se hallen á bordo de buques de guerra extranjeros surtos en puertos españoles, debiendo igualmente ser devueltos los citados paquetes postales al punto de procedencia, cuando por cualquier causa no puedan ser entregados á sus destinatarios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1899.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta 28 Mayo 1899)

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las consultas elevadas acerca de la asignatura de Gimnástica durante el curso actual de 1898 á 99;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los derechos de matrícula de la referida asignatura en el curso presente se satisfarán en los Institutos en que no se hubiera efectuado ya así, sobre los de las tres asignaturas que dispuso la Real orden de 3 de Octubre último.

2.º Para la prueba de curso de la misma asignatura bastará que, como en el año anterior, los Directores de los Colegios incorporados remitan en éste á los Institutos de segunda enseñanza los datos relativos á la Gimnasia de sus alumnos, con el fin de que aquéllos sean examinados y visados por los Profesores de la asignatura en los respectivos Institutos.

3.º Las dos terceras partes de los derechos de certificado que establece el apartado 5.º de la Real orden de 27 de Agosto de 1897, se percibirán in-

tegras por los Profesores de esta asignatura en los Institutos, quedando la tercera al objeto que en dicho apartado 5.º de la mencionada Real orden se estipula.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 6 Junio 1899)

Excmo. Sr.: Vista una instancia de D. Antonio Moreno Ramírez, en que, partiendo de lo dispuesto en el art. 32 del Real decreto de 13 de Septiembre de 1898, solicita que se advierta á los Directores de los Institutos de segunda enseñanza que no se necesita ser Licenciado para formar parte de los Tribunales de examen como Profesor privado:

Resultando que entre el Real decreto de 24 de Noviembre de 1892, que exige el título de Licenciado en las Facultades de Filosofía y Letras ó de Ciencias á los Profesores privados que hayan de formar parte de dichos Tribunales, y el 32 del citado Real decreto de 13 de Septiembre de 1898, no hay oposición alguna, puesto que el primero se refiere á las condiciones profesionales y técnicas del Profesor privado para tener los referidos derechos de examinador, mientras que el segundo fija el procedimiento que debe seguirse para acreditar aquel requisito, y que dicho Profesor y no otro es el que ha estado encargado de la explicación de las asignaturas objeto del examen en el Colegio correspondiente:

Considerando que si el expresado Real decreto de 24 de Noviembre de 1892 queda, por la consideración apuntada, vigente, también debe reconocerse que sólo puede afectar á los Profesores de enseñanza privada que con posterioridad á su promulgación pretendan intervenir en los exámenes oficiales, pero no á los que antes de ella hubieran ejercitado ese derecho en virtud de las disposiciones entonces vigentes, su pena de incurrir en una retroactividad legal;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo dictaminado por la Comisión permanente de ese Consejo, ha tenido á bien resolver:

1.º Que el art. 32 del Real decreto ley de 13 de Septiembre de 1898 no deroga las prescripciones del Real decreto de 24 de Noviembre de 1892.

2.º Que los Profesores de enseñanza privada que con anterioridad á la publicación del Real decreto de 24 de Noviembre de 1892 hubieran formado parte de Tribunales oficiales de examen de los alumnos pertenecientes á Colegios incorporados á los Institutos de segunda enseñanza, podrán continuar interviniendo en dichos exámenes aunque carezcan del título académico correspondiente, siempre que acrediten, por medio de certificación expedida por la Secretaría del Instituto donde hubieran examinado, su intervención en los exámenes oficiales antes de la fecha citada, y por medio de otra certificación expedida por el Director del Colegio en que sirvan, que se hallan encar-

gados de la explicación de las asignaturas en cuyos exámenes pretendan intervenir.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1899.—Pidal.—Sr. Presidente del Consejo de Instrucción pública.

(Gaceta 7 Junio 1899)

Ilmo. Sr.: En atención á los graves desperfectos que la tempestad que ayer descargó sobre esta Corte ha ocasionado en el edificio donde se celebra la Exposición general de Bellas Artes, y en el que ha habido necesidad de descolgar muchos cuadros y desalojar varias salas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que con esta fecha se proceda á la clausura de la Exposición general de Bellas Artes; y

2.º Que, á tenor de lo dispuesto en el art. 9.º del reglamento vigente, los autores ó sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retiren sus obras dentro de los quince días siguientes al de la clausura, ó sea desde el 11 al 25 inclusivos, de ocho á doce de la mañana y de tres á siete de la tarde; siendo de advertir que, cumplido dicho plazo, las obras que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia y responsabilidad del Ministerio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1899.—Pidal.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 11 Junio 1899)

SECCION QUINTA

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en el Instituto de Mahón la cátedra de Geografía é Historia, comprensiva, según el Real decreto de 13 de Septiembre último, de un curso de Geografía descriptiva, otro de Historia de España y dos de Historia Universal, dotada con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso de mérito, según se dispone en Real orden de esta fecha.

Sólo serán admitidos á este concurso los Catedráticos excedentes y comprendidos en el art. 177 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, y los supernumerarios y auxiliares, con opción al ascenso, que posean los títulos académico y profesional correspondientes.

Los que estén en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no se hallen en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Según lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 29 de Mayo de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.

Escuelas Normales

En cumplimiento de lo que preceptúa la 23 disposición transitoria del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898; esta Dirección general ha acordado las siguientes reglas para el nombramiento de Profesores supernumerarios de Ciencias y Letras de las Escuelas Normales Superiores y Centrales:

1.ª Se proveerán por la oposición anunciada por Real orden de 3 de Marzo último las dos plazas de supernumerarios de la Escuela Normal Central de Maestros, y por el concurso á que se refiere la 15 disposición transitoria de dicho Real decreto, las dos de supernumerarias de la Normal Central de Maestras.

2.ª Las plazas de supernumerarios y Profesoras supernumerarias de las Escuelas Normales Superiores se proveerán por nombramiento de esta Dirección, dando la preferencia, en cuanto sea posible, á los actuales Auxiliares y sustitutos de las Escuelas Normales.

3.ª Los aspirantes á dichos cargos que no los hubiesen solicitado anteriormente, presentarán sus instancias documentadas en este Centro administrativo en el improrrogable término de 15 días, á contar desde el siguiente á la publicación de este acuerdo en la *Gaceta de Madrid*, y en la solicitud expresarán si la plaza á que aspiran es la de Ciencias ó la de Letras, y si pretenden también la Secretaría de la respectiva Escuela Normal.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1899.—El Director general, E. de Hinojosa.—Sr. Rector de la Universidad de

SECCION SEXTA

D. Juan Laborda Lahoz, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Oseja:

Certifico: Que en el libro de actas de la Junta municipal de este distrito, se halla una que copiada dice así:

«*Al margen.*—Señores del Ayuntamiento: Don Miguel Pérez, Alcalde.—Concejales: D. Vicente Pérez, D. Severino Lezcano, D. Antonio Gregorio, D. Francisco Pérez y D. Pedro Pérez.—Asociados: D. Antonio Pérez, D. Demetrio López, Don Eusebio López, D. Santiago Gregorio y D. Camilo Roy.

Al centro.—En Oseja á 2 de Junio de 1899: reunidos en sesión extraordinaria, previa convo-

atoria, los Sres. Concejales y asociados que al margen se expresan, componentes la Junta municipal de este distrito, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Miguel Pérez Neila, por el infrascrito Secretario se dió lectura á la Real orden circular, fecha 14 de Marzo de 1890, á la de 5 de Abril de 1889 y á la que ésta declara vigente de 3 de Agosto de 1878, y enterados los concurrentes, en contormidad á lo prevenido en la regla 1.^a de la disposición segunda de dicha Real orden de 3 de Agosto de 1878, procedieron á revisar el presupuesto ordinario para el año económico de 1899 á 1900, á fin de introducir en el mismo todas las economías que sin perjuicio de los servicios se pudiesen realizar, y no resultando posible ninguna por hallarse ajustado dicho presupuesto en un todo á las necesidades de la localidad, la Junta municipal, ratificando su aprobación á la totalidad de ingresos en la cantidad que aparecen consignados de 3.652 pesetas 41 céntimos, y los gastos en la de 5.624 pesetas, por lo que aparece, todavía, un déficit de 1.971 pesetas 59 céntimos; teniendo en cuenta que en los ingresos se han consignado cuantos recursos autorizan las leyes vigentes, y que para enjugar dicho déficit, no permitiéndose el repartimiento general vecinal, es el medio menos gravoso para los vecinos el de establecer un arbitrio extraordinario sobre artículos no comprendidos en la tarifa general de consumos, por unanimidad acuerda:

1.^o Que se proponga al Gobierno los recursos extraordinarios comprendidos en la siguiente

Tarifa de arbitrios que se propone al Gobierno para cubrir el déficit del presupuesto ordinario para el año económico de 1899 á 1900, sobre los artículos de comer, beber y arder, no comprendidos en la general del impuesto de consumos.

Artículos.	Unidades — Kilogrsv.	PRECIO medio — Pesetas.	Arbitrio — Pesetas.	Consumo calcula- do duran- te el año. — Kilogramos	Producto anual — Pesetas
Paja y forraje de todas clases. . .	100	4'00	0'80	680'00	544
Leña de id., excepto la destinada á la industria	Id.	1'00	0'10	5.000'00	500
Patatas. . .	Id.	6'00	1'00	427'59	427'59
Yeso, cal y materiales de construcción.	Id.	1'00	0'20	2.500'00	500
<i>Total</i>					1.971'59

2.^o Que se cumpla con lo mandado en la regla 2.^a de la Real orden de 3 de Agosto de 1878, remitiendo al Sr. Gobernador civil de la provincia, para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL, copia literal de esta acta, que además ha de fijarse al público, y transcurrido el plazo á que se refiere la regla 4.^a (y sin dejar finar el del primer trimestre á que se refiere la Real orden de 14 de Marzo de 1890), se manden á dicha Autoridad los documentos á que la repetida regla 4.^a se contrae, para

que, previos los informes prevenidos en la 5.^a, tenga á bien elevarlos al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Con lo que se dió por terminada la sesión, que firman los señores concurrentes que saben, de que certifico.—Siguen las firmas.»

Así resulta del particular de la misma. Y para la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, libro la presente, que visa y sella el Sr. Alcalde, en Oseja á 8 de Junio de 1899.—V.^o B.^o—El Alcalde, Miguel Pérez.—Juan Laborda, Secretario.

D. Lorenzo Aspárren Valero, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Mara:

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este pueblo el día 2 del corriente, se encuentra el siguiente

Particular.—«En tal estado, visto el déficit de 3.017'74 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año económico de 1899 á 1900, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.^o de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 3.017'74 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ámpliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 100 por 100 establecido anteriormente según la ley de 7 de Julio de 1888, y con la sola excepción establecida por el art. 13 del reglamento de 30 de Agosto de 1896, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre la paja y leñas que se consuman en esta localidad durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 1.655 pesetas 74 céntimos y 1.362 respectivamente que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.^a del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 331.148 y 272.400 kilogramos en todo el

año, que viene á producir exactamente las 3.017'74 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de 15 días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.^a y 3.^a de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.^a de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.^a de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo el Secretario certifico.—Raimundo Martínez.—José Martínez.—Elías Ibarra.—Marcos Ibarra.—Jacinto Grima.—Antonio Aldea.—Victoriano Martínez.—José Peiro.—José Franco.—Lorenzo Aspárren, Secretario.»

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Mara á 7 de Junio de 1899.—V.º B.º—El Alcalde, Raimundo Martínez.—El Secretario, Lorenzo Aspárren.

Tarifa de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de este pueblo en la sesión celebrada el día 2 de Junio para cubrir el déficit de 3.017 pesetas y 74 céntimos que resulta en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio, durante el próximo año económico de 1899 á 1900, á saber:

Especies	Unidad	Número de unidades que se calculan de consumo	Precio medio de la unidad	Derechos en unidad	Producto anual calculado
		Kilogr ^s .	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Paja.....	Kilogr. ^o	331.148	0'02	0'0005	1.655'74
Leña.....	Id.	272.400	0'02	0'0005	1.362
<i>Total...</i>	»	603.548	»	»	3.017'74

Mara 7 de Junio de 1899.—El Alcalde Presidente, Raimundo Martínez.—El Secretario, Lorenzo Aspárren.

Hasta el 18 del actual, de seis á doce de la mañana, se hallarán de manifiesto en esta Secretaría los documentos siguientes:

La matrícula industrial rectificada.

El reparto de consumos por todos conceptos.

Y el reparto de paja y leña. Estos debidamente autorizados para su formación; todo para el ejercicio de 1899 á 1900.

La Zaida 9 de Junio de 1899.—El Alcalde, Nicolás Costa.

Los repartos de consumos, líquidos y alcoholes, formados para el ejercicio económico de 1899 á 1900, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos de Instrucción.

Alpartir 6 de Junio de 1899.—El Alcalde, Manuel Marín.

El repartimiento de la contribución urbana de este pueblo, formado para 1899 á 1900, estará expuesto al público por ocho días en la Secretaría municipal.

Sierra de Luna 8 de Junio de 1899.—El Alcalde, P. O., Arturo Oliván, Secretario.

Los repartos de rústica y urbana de este pueblo para el año económico de 1899 á 1900, estarán expuestos al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, á los efectos que procedan.

Tosos 10 de Junio de 1899.—El Alcalde ejerciente, Juan Serrano.

El reparto general vecinal de consumos y los parciales de los grupos de granos, alcoholes, aguardientes y licores, formados en esta villa para el próximo ejercicio de 1899 á 900, estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Calatorao 10 de Junio de 1899.—El Alcalde, Manuel Rosel.

Los repartos de la contribución territorial de este pueblo, por rústica, pecuaria y urbana para el ejercicio de 1899-1900, se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á los efectos reglamentarios.

Cerveruela 7 de Junio de 1899.—El Alcalde, Ignacio Julián.

Los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana, formados para el año 1899-900, se hallarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la fecha, dentro de los cuales podrán formularse las reclamaciones pertinentes.

Villafranca de Ebro 23 de Mayo de 1899.—El Alcalde, Marcial Berché.—P. S. M., Luis Diez de Isla, Secretario.

Confecionado el repartimiento de la contribución sobre la riqueza rústica y pecuaria de este pueblo, formado para el año 1899 á 1900, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por tiempo de ocho días contados desde la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado por los vecinos y presentar las reclamaciones que crean pertinentes.

Sisamón 9 de Junio de 1899.—El Alcalde, Juan Marruedo.—D. S. O., Gregorio Mendoza.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por término de ocho días, estarán expuestos al público los repartimientos de consumos, alcoholes, líquidos y licores para el año de 1899 á 1900.

Puebla de Albornón 9 de Junio de 1899.—El Alcalde, Maximino Zaragozano.

El reparto de la contribución sobre la riqueza rústica, y el padrón de edificios y solares, formados en esta villa para el año económico de 1899 á 1900, se halla expuesto al público por espacio de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos de instrucción.

Villarroya de la Sierra 10 de Junio de 1899.—El Alcalde, Isidro Lascuevas.

El repartimiento de la contribución por rústica y pecuaria, formado para el año económico de 1899 á 1900, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días.

Grisén 9 de Junio de 1899.—El Alcalde, Pedro Castillo Alcaiz.

Por término de 15 días se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento la matrícula industrial para el ejercicio de 1899-900; y por término de ocho los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana.

Mara 8 de Junio de 1899.—El Alcalde, Raimundo Martínez.

Hasta el 14 del actual se encuentra de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el reparto de consumos, líquidos y alcoholes, á fin de que los interesados puedan examinarlo.

Boquiñeni 6 de Junio de 1899.—El Alcalde, Apolonio Almau.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo

D. Jenaro Barrón y Olivares, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta ciudad:

Hago saber: Que para pago de responsabilidades impuestas á Manuel Huguet Peña, vecino del Burgo de Ebro, en causa que se le siguió en este Juzgado sobre hurto, se saca á la venta en pública subasta, como perteneciente al mismo,

La mitad indivisa de una casa y corral, sita en El Burgo de Ebro y su calle Mayor, núm. 33, que tiene toda ella 140 metros de extensión superficial; confronta por la derecha entrando con Martín Gracia, por la izquierda con Juana Dolé y por la espalda con Cabañera: tasada en 375 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, he señalado el día 3 de Julio próximo, á las diez de su mañana; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en él deberán previamente consignar los licitadores el 10 por 100 del valor de la finca, y que como no existen títulos de propiedad, será de cuenta de los rematantes, si les conviniere, liquidar é inscribir la información posesoria practicada.

Dado en Zaragoza á 7 de Junio de 1899.—Jenaro Barrón.—D. S. O., Justo Emperador.

Ateca

D. Félix Lassa Campos, Escribano habilitado del Juzgado de instrucción de Ateca:

Certifico: Que en la demanda de pobreza instada por María Velilla González contra Manuel Moreno y Joaquín Vela, se ha dictado la sentencia que en parte dispositiva dice así:

«Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á María Velilla González, para que disfrutando de los beneficios que concede la ley á los de su clase, pueda litigar con Manuel Moreno y Millán y Joaquín Vela Guajardo, sin perjuicio de las obligaciones que la misma ley le impone. Y por esta mi sentencia, que se notificará á las partes, remitiéndose al efecto testimonio de ella al Sr. Abogado del Estado, y por lo que respecta á los demandados rebeldes el que procede al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, la pronuncio, mando y firmo.—Felipe Rey.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en el día de su fecha.—Félix Lassa Campos.»

Así resulta de su original á que me remito. Y para que conste, cumpliendo con lo mandado, libro y firmo el presente en Ateca á 6 de Junio de 1899.—Félix Lassa Campos.

Caspe

D. Francisco Sanlloriente y Rubinat, Juez de instrucción y de primera instancia de Caspe y su partido:

En virtud del presente hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa criminal seguida en este Juzgado contra Miguel Gil Monclús sobre hurto frustrado, se sacan á la venta en pública y segunda subasta, con la rebaja del 25 por 100 de su tasación los bienes siguientes:

1.º Mitad de un campo, con olivos reproducidos, sito en término de esta ciudad y partida Rincón de la Barca, indivisa con restante mitad de Joaquina Cubeles, de cabida todo él 19 áreas, siete centiáreas; lindante al Oeste y Norte con Manuel Sabanza, al Sur con Manuel Piazuelo y al Este con camino: tasada dicha mitad por peritos en 100 pesetas de valor.

2.º Otra mitad indivisa, también con Joaquina Cubeles, de otro campo, sito en el propio término y huerta, partida Plano del Aguila ó Capellán, todo él de cabida 29 áreas, 79 centiáreas; lindante al Este con José Martín, al Sur con brazal, al Oeste con senda y al Norte con Francisco Cortés: tasada dicha mitad en 225 pesetas de valor.

El acto de la subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 3 de Julio próximo, á las diez de la mañana, donde podrán concurrir los licitadores, quienes deberán precisamente depositar el 10 por 100 efectivo del valor que sirve de tipo para la subasta, y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho valor ó tipo, y se advierte que el título de pertenencia de dichas porciones de fincas se hallará de manifiesto en la Escribanía del infrascripto para su examen por los que quieran tomar parte

en la subasta y con él deberán conformarse sin derecho á exigir otro título.

Dado en Caspe á 8 de Junio de 1899.—Francisco Sanllorente.—D. S. O., Teodoro Navarro.

Daroca

D. Isidro Liesa y Puyuelo, Juez de instrucción de la ciudad de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de costas impuestas en causa seguida en este Juzgado sobre lesiones, contra Juan Martín López Bellido, se sacan á subasta los bienes que se le embargaron, sitos en término de Badules que á continuación se expresan:

Un campo, seco, en la partida del Colodro, de dos cahíces de cabida, de tercera clase; confrontante al Norte con otro de Agustín Moya, al Este con otro de la viuda de Agustín Vicente, al Sur con viña de la viuda de Matías Force y al Oeste con camino de Villarroya: tasado en 50 pesetas.

Una casa, sita en dicho pueblo y su calle Mayor, señalada con el núm. 29, cuya actual superficie se ignora; confrontante por derecha entrando con otra de la viuda de Jacinto Herrero y por izquierda y espalda con casa y corral de Félix Lacasa: tasada en 550 pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el municipal de Badules el día 1.º de Julio próximo, á las doce de su mañana; advirtiendo que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero, y que para tomar parte en la subasta, que se celebrará sin suplir la falta de títulos de propiedad, deberán los licitadores consignar previamente el 10 por 100 de la tasación.

Dado en Daroca á 3 de Junio de 1899.—Isidro Liesa.—D. S. O., Santiago Calvo.

Ejea de los Caballeros

D. Manuel González Ruiz, Juez de instrucción del partido de Ejea de los Caballeros:

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Tomás Pedro Villanueva Pérez en causa contra el mismo y otros, sobre hurto, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Un campo, sito en término de esta villa, partida de Camarales, de un cahíz, cuatro hanegas; linda al Norte con Paul de Rivas, al Sur y Oeste con campo de Francisco Yera y al Este con río Arba de Luesia: tasado en 40 pesetas.

La venta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día 3 de Julio próximo y hora de las once de la mañana.

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

No constan los títulos de propiedad de la finca anteriormente descrita, los que tendrá que adquirir el comprador á su costa.

Dado en Ejea de los Caballeros á 6 de Junio de 1899.—Manuel González Ruiz.—Por su mandado, Mariano Lapieza.

La Almunia

D. Marcelino Ruiz de Luna, Escribano del Juzgado de instrucción de La Almunia:

Certifico: Que en la causa núm. 114 de 1897, sobre homicidio y robo á Jesús Bielsa, contra Modesto Almaluez, de 19 años, hijo de padre desconocido y de Joaquina Almaluez, soltero, natural y domiciliado en Bárboles, jornalero, sin instrucción ni antecedentes penales, por la Audiencia provincial de Zaragoza se pronunció en 24 de Mayo de 1898 la sentencia que en su parte dispositiva dice:

«*Fallamos:* Que debemos condenar y condenamos á Modesto Almaluez á la pena de muerte en garrote que se ejecutará en La Almunia en el lugar destinado al efecto, y caso de indulto, á la de inhabilitación absoluta perpetua, si especialmente no fuera en el mismo remitido, al pago de 2.500 pesetas á los herederos legales del interfecto Jesús Bielsa en concepto de indemnización, como también al pago de las costas procesales. Y á su tiempo cúmplase con lo mandado en el art. 948 de la ley de Enjuiciamiento criminal.»

Interpuesto recurso de casación por quebrantamiento de forma y anunciado el de infracción de ley, por el procesado, se remitieron los oportunos antecedentes al Tribunal Supremo, por el que en sentencia de 26 de Agosto se declaró no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho ni al interpuesto por la defensa del procesado; pero por Real orden de 20 de Marzo último se comunicó al Tribunal Supremo el Real decreto de la misma fecha, por el que se conmutó por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta al Modesto Almaluez.

Para que conste, en cumplimiento á lo mandado, y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los fines de la interdicción civil, libro la presente que firmo en La Almunia á 9 de Junio de 1899.—Marcelino Ruiz de Luna.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIO

TÉRMINO REGANTE DE VILLAMAYOR

La Junta directiva y de gobierno de alfarda, en sesión de 2 del actual, acordó se celebre la Junta preparatoria ó de pase de cuentas que previene el art. 3.º de sus Ordenanzas, el día 16 del corriente, á las cinco de la tarde, y la Junta general de herederos que establece el art. 4.º de dichas Ordenanzas, el 26 del que cursa, á las ocho de la mañana; y caso de no reunirse mayoría, el 27, á igual hora; tomándose acuerdo, cualquiera que sea el número de los reunidos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Villamayor 10 de Junio de 1899.—El Alcalde Presidente, Tomás Mayoral.